**PROYECTO DE LEY DE 2018 CÁMARA.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO DE DERECHOS DE GRADO, DERECHOS COMPLEMENTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por costos académicos pueden exigir las instituciones de Educación Superior, con ocasión de la prestación del servicio educativo, son los siguientes:

a) Derechos de Inscripción;

b) Derechos de Matrícula;

c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;

d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;

e) Derechos de expedición de certificados y constancias;

f) Derechos complementarios;

g) Derechos de Grado.

Parágrafo 1º. El Derecho de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado a la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley, su valor no podrá superar el costo real de la impresión del respectivo diploma con las medidas de seguridad y protección debidas. Si se incluye costo de ceremonia, este deberá ser justificado en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho, así dará a conocer mediante circular.

Parágrafo 2º. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. Estos valores deberán informarse al Viceministerio de Educación Superior para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3°. El Viceministerio de Educación Superior, fijará unos criterios materiales para concretar los denominados derechos complementarios, cuyos valores no deberán exceder del 25% del valor de la matrícula.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE BUENAVENTURA LEON LEON**

Representante a la Cámara, Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON JAIME FELIPE LOZADA**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

El tema del derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES), se ha convertido en un tema objeto de significativos debates en el contexto universitario y ante la Corte Constitucional frente a posibles violaciones del derecho a la educación por pretensiones evidentes como las de negar la entrega del título profesional a falta de cancelación de derechos pecuniarios como el de grado conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Esta ley rige el sistema de educación superior hace exactamente 20 años y, confiere libertad a las IES o universidades para implantar el valor de los derechos de grado que consideren justificado, dentro de la vaguedad intencional “razones académicas” que trae su contenido normativo, no estando claro cuál es el máximo valor que se debería cobrar, por lo que en la mayoría de situaciones, este cobro, se convierte en una exigencia exorbitante sin que se pueda solicitar reclamo alguno, no obstante ser el derecho de grado un derecho de los estudiantes, que se adquiere cuando estos han superado una serie de requisitos académicos, que no debería costar más de lo que se pagó por el último semestre o año de universidad. La realidad es que, incluso la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado su precedente en el sentido de que este cobro es exigible como derecho pecuniario, es decir que no hay razón para oponerse a ello ni solicitar su gratuidad.

Pero la realidad también nos indica que la Constitución Política de 1991 en su artículo 69 ha dispensado a las universidades garantías suficientes de autonomía, pero de conformidad con la ley y, es precisamente desde el escenario de las decisiones políticas, Congreso de la República, de donde se deben **prescribir las particularidades sobre las cuales las universidades establecen los costos del servicio educativo en ejercicio de su autonomía y la única** limitación que podría encontrar está en el “orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales”. En esta misma línea de argumentos la Corte Constitucional ha manifestado:

“En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales”[[1]](#footnote-1)

Pues bien, con esta habilitación para el Congreso de República, la presente iniciativa está encaminada a superar este contexto problemático que se ha hecho evidente en el transcurso de estos 20 años de promulgada y sancionada la ley de educación superior y en el entendimiento de que el título que acredita ser profesional, lo ha dicho la Procuraduría General de la Nación, “*es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior”*, el cual no se compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso[[2]](#footnote-2).

Para efectos de garantizar la comprensión de la presente propuesta de ley, se ha diseñado el siguiente esquema expositivo:

**i.-)** Planteamiento del problema a legislar; **ii.-)** Justificación del Proyecto; **iii.-)** Los pagos exorbitantes por derechos de grado; **iv)** Falta de criterios materiales para definir el contenido del cobro del derecho de grado y derechos complementarios.

**I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A LEGISLAR**.

Analizados los presupuestos jurídicos anteriores, se encuentra que las universidades alteran la finalidad de los derechos de grado y se desbordan en su cuantificación cuando estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, de manera que el legislador, ante la ausencia de parámetros materiales para tazarlos debe establecerlos, partiendo del criterio de que son constitucionales.

**II.- LOS PAGOS EXORBITANTES POR DERECHO DE GRADO.**

En el 2010, el Instituto de liderazgo de Desarrollo Humano y Organizacional “LIDERAZGO”, órgano de consultoría internacional, en uno de sus proyectos banderas “Observatorio de la Universidad Colombiana” y a través de la publicación Mercado de Dinero realizó un análisis de los cobros que diversas universidades efectuaron por concepto de “derechos de grado”, identificando una realidad que, a su juicio, es inexplicable, dado que encontraron valores extremadamente diferentes. **El siguiente es el texto del informe que se inserta a esta exposición de motivos con fines ilustrativos, guardando la fidelidad del mismo:**

**“Cuestionan montos que las IES cobran por derechos de grado”**

En Colombia hace falta una regulación que controle el cobro de este rubro académico que para miles de estudiantes es oneroso e injustificable2, en razón a que el costo de los derechos debería corresponder ¿sólo a la producción física del diploma que exige la ley a cada graduado”.

**Grado, un derecho que le “pega duro” al bolsillo**

Son pocos los estudiantes y padres de familia que saben, a ciencia cierta, qué es lo que cobran las universidades en los famosos “derechos de grado”; de lo que sí están seguros y conscientes es que si no los cancelan, sus hijos no podrán obtener el tan anhelado diploma que los acredite como profesionales en cualquier área.

El decir, de las instituciones de educación superior es que se debe asumir el costo de elaboración del diploma, que tiene características de seguridad especiales y los gastos de la ceremonia (toga, birrete, auditorio y hasta copa de champaña en algunos claustros). Lo que nunca advierten es que la mayoría de esos elementos hacen parte de los activos de las universidades, por lo que en últimas, terminan es alquilándoselos cada año a los nuevos graduandos. En realidad es el prestigio o representación del “alma máter” lo que se cobra.

Los “derechos de grado” son algo común en la educación superior y no es un tema que se debata. De hecho, para el estudiante le es indiferente; para el padre de familia quien debe sacar de su bolsillo el dinero para pagar, un gasto elevado de dudoso cobro; para el Ministerio de Educación, un tema del que no le interesa hablar; pero para los centros de educación, es un “dinero extra” que ayuda a engordar sus millonarios ingresos.

Para la muestra un botón. En 2009 los ingresos operacionales de 20 de las universidades más representativas del país tuvieron un crecimiento de entre 20,8 y 3,9 por ciento anual en plena crisis. Sólo la Javeriana y los Andes acumularon recursos por más de 662.000 millones de pesos, en tanto el grupo entero obtuvo ingresos cercanos a los 2,8 billones de pesos.

Si bien las universidades incurren en gastos logísticos en las ceremonias de grado, la principal crítica que reciben es por el exagerado costo en algunas. Mercado de Dinero hizo el ejercicio de averiguar el valor de los ¿derechos de grado¿ en 11 universidades (públicas y privadas) y se encontró con unas diferencias abismales que van desde los 48.800 pesos en la Universidad Pedagógica, hasta los 547.000 pesos de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Lo curioso es que el estudiante debe cancelar estos valores así no participe en la ceremonia de grado y opte por el llamado “grado por ventanilla”. No hay opción, según el criterio de las universidades ante el cual el Ministerio de Educación actúa con total indiferencia a sabiendas de que los más perjudicados son los propios estudiantes y los padres de familia.

**Valor de los derechos de grado de algunas universidades**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Universidad** | **Costo en pregrado** | **Costo en posgrado** |
| Pontificia Universidad Javeriana | 358.000 (1) | 358.000 |
| Universidad Nacional de Colombia | 120.200 (2) | 343.400 |
| Universidad del Rosario | 493.00 (3) | 493.000 |
| Universidad Jorge Tadeo Lozano | 547.000 | 386.000 |
| Universidad de La Sabana | 530.000 | 350.000 |
| Universidad Militar Nueva Granada | 345.000 | 345.000 |
| Politécnico Grancolombiano | 317.000 | 317.000 |
| Universidad Externado de Colombia | 515.900 | 515.900 |
| Universidad Pedagógica Nacional | 48.800 | 78.100 |
| Fundación Universidad Autónoma de Colombia | 248.000 | 248.000 |
| Universidad de Los Andes | 395.000 | 395.000 |

**Fuente: Sondeo realizado por Mercado de Dinero.**

(1) En pregrado como en posgrado los derechos tienen un valor de 467.000 ya que el diploma va con traducción al inglés y latín.

(2) Estos costos son dados por circular y para cada ceremonia se emite una nueva circular

(3) Si el estudiante quiere un grado privado el costo es de $646.000.

Para los padres de familia es un costo que no debieran asumir a estas alturas. Coinciden varios de ellos en que, por espacio de cinco años, han tenido que cancelar semestres de tres, cuatro y hasta más de 10 millones de pesos por la educación de sus hijos y que unos “derechos de grado”, que no es otra cosa que el diploma profesional debería correr por cuenta de las instituciones. “Si las universidades se apegaran a la ley el costo de los derechos de grado debería ser el que representa la impresión del diploma, esto es unos 100.000 pesos. Entonces, “cómo justifican las universidades los 300.000 o hasta 700.000 pesos que cobran por eso”, se pregunta un padre de familia consultado, para quien no existe respuesta”[[3]](#footnote-3)

Siguiendo este ejemplo, nos dimos a la tarea de escoger 10 Instituciones de Educación Superior y revisar los cobros por derecho de grado para el 2012 y se encontró lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Derecho de grado pregrado en ceremonia pública | 0,28 SMMLV |
| Derecho de grado postgrado en ceremonia pública | 0,405 SMMLV |
| Derecho de grado pregrado público recibido por ventanilla | 0,37 SMMLV |
| Derecho de grado postgrado recibido por ventanilla | 0,53 SMMLV |
| Derecho de grado pregrado ceremonia privada | 0,54 SMMLV |
| Derecho de grado postgrado ceremonia privada | 0,79 SMMLV |

|  |
| --- |
| **En la Corporación Universitaria del Huila CORHUILA:** |

|  |  |
| --- | --- |
| Seminarios como Opción de Grado | 1.5 SMLMV |
| Derechos de Grado | 60% de un SMLMV |

|  |  |
| --- | --- |
| **Universidad Autónoma del Caribe, según Acuerdo número 816 de 2012:** | $668.000.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Universidad del Bosque** | $470.000.00 |

|  |
| --- |
| **Instituto de Educación Superior CINOC:** |

|  |  |
| --- | --- |
| Graduación Solemne | 33,33 % SMMLV |
| Graduación Privada | 42,65 % SMMLV |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fundación Universitaria KORAND LORENZ:** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Derecho de grado, pregrado incluyendo trabajo de tesis, diploma y acta de grado | $568.000.00 |
| Derecho de grado, pregrado incluyendo trabajo de tesis, diploma y acta de grado: | $681.000.00 |

|  |
| --- |
| **Corporación Universitaria regional del Caribe** |

|  |  |
| --- | --- |
| Pregrado-programa-técnico profesional | $425.000.00 |
| Pregrado-profesional | $504.000.00 |

|  |
| --- |
| **Corporación Universitaria Iberoamericana. 2011** |

|  |  |
| --- | --- |
| Ceremonia ordinaria | $456.000.00 |
| Ceremonia privada | $617.000.00 |

|  |
| --- |
| **Fundación Universitaria Agraria de Colombia ¿Uniagraria¿:** |

|  |  |
| --- | --- |
| Derecho de grado y postgrado | 2 SMMLV |
| Dirección, asesoría y demás costos de opción de grado | 1.5 SMMLV |
| Diploma, acta de grado y ceremonia | 0,5 SMMLV |

|  |
| --- |
| **Colegio Mayor del Rosario. 2010:** |

|  |  |
| --- | --- |
| Derecho para el cumplimiento de requisitos de grado | $616.000.00 |
| Derecho de grado | $413.000.00 |
| Privado o público | $646.000.00 |

Lo anterior es simplemente el resultado de posiciones radicales de autoridades administrativas y jurisdiccionales que han predicado que las universidades tienen derecho a “cobrar por sus servicios y el estudiante el deber de cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la universidad”, fundamentadas en la indeterminación normativa del artículo 122 objeto de esta reforma que establece “*por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior”*, sin que por ningún lado se logre evidenciar criterios materiales de justificación de esos cobros como “costos académicos”, argumento que también confirma la vista fiscal en la Sentencia C-654 de 2007, al decir: “*pero le asiste razón al actor en cuanto a la falta de criterios para definir el contenido de este cobro, especialmente teniendo en cuenta que ninguna otra disposición define ni determina los costos académicos que cubren tales derechos”*.(Resaltado fuera de texto).

**III.- JUSTIFICACIÓN: EL DERECHO DE GRADO ES INHERENTE AL LOGRO ACADÉMICO ALCANZADO.**

No hay duda que la **inscripción; realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; realización de cursos especiales y de educación permanente; expedición de certificados y constancias; los costos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes y la matrícula**, son “*derechos pecuniarios” propiamente dichos en la medida en que ellos “responden al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión al servicio que presta”, en tanto* el derecho de grado como los denominados derechos complementarios, tienen una naturaleza distinta en el entendido de que el primero es un derecho inherente al logro académico alcanzado a la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley y el segundo está por fuera del contexto de evidencias académicas inherentes a la prestación del servicio de manera que pueden estar soportados en consideraciones externas de las IES.

Sin duda alguna, los derechos pecuniarios tienen su fuente en una “dimensión civil o contractual[[4]](#footnote-4), la cual se MATERIALIZA con la MATRÍCULA y todos ellos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. La relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y finalmente el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Por tanto el derecho de grado no es un derecho ajeno e independiente sino que se desprende del hecho mismo del cumplimiento de los ciclos correspondientes requeridos en cada uno de los programas académicos que ofrecen las IES, por tanto es un derecho a ese cumplimiento. Por tanto el egresado, obtiene el derecho a graduarse sin exigencias adicionales sobre todo de tipo pecuniario. Asunto diferente es que el costo por la expedición de un “diploma con algunas características estéticas y de seguridad lo asuma el estudiante, sin que esta obligación llegue a constituir un gasto “*innecesariamente oneroso”*[[5]](#footnote-5)*.*

Con relación a los costos de realización de ceremonia de grado ya sean públicas o privadas solemnes o no, estos deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar ya que en palabras del Ministerio Público, la ceremonia, “*tampoco, en principio, debería constituir una carga onerosa para la institución ni para los graduandos” …*y el título profesional *“no puede estar condicionado a la participación física o económica de los estudiantes en estas celebraciones, como corresponde a un Estado liberal y a la prestación de un servicio público”.*[[6]](#footnote-6) Frente a estas posturas ambiguas es, prioridad del Congreso de la República intervenir para fijar criterios claros y ponderados que no hagan oneroso y exorbitantes el cobro de los mismos. En este sentido también es clara la posición de nuestro máximo tribunal constitucional, cuando en la sentencia ya aludida expresó que el servicio educativo por ser un servicio público con una función social, lo que se pague por su prestación ni puede estar sujeto a leyes del mercado ni a la tan cacareada autonomía de la IES, sino controladas por el Estado a través de cada uno de sus poderes públicos y el Congreso es uno de ellos. Así lo dejó claro la Corte:

**En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado:**

Otro importante argumento de la Corte Constitucional refuerza esta iniciativa en el entendido de que la intervención prioritaria del Congreso debe surtirse para evitar se sigan adoptando decisiones por parte de la IES que sugiera cualquier exagerado requerimiento de tipo pecuniario. Así lo sostuvo el alto tribunal:

“..la educación ¿aun la privada¿ debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o `elitista¿ que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya per se a personas intelectualmente capaces cuyo nivel de ingresos sólo les hace posible sufragar las proporcionales contraprestaciones legalmente autorizadas que se adecuan al nivel educativo buscado, pero no cantidades extraordinarias ajenas al servicio mismo y a su categoría”[[7]](#footnote-7). (Resaltado es del suscrito).

No es menos contundente el argumento utilizado por la misma Corte cuando insiste en deferir la defensa del bien común y el efectivo cumplimiento de la función social que corresponde a la educación a los poderes públicos del Estado y más que las otras ramas es al Congreso en representación de la mayoría el que está obligado a establecer criterios materiales que ¿ubiquen el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y el interés general¿ de manera que no se afecte el ingreso de un gran número de familias con incrementos que en últimas solo benefician a las IES.

En estos términos la Corte sostiene un argumento que resulta plausible a nuestra iniciativa:

“…de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución,” De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución” [[8]](#footnote-8)

**IV.- falta de criterios MATERIALES para definir el contenido deL COBRO DEL DERECHO DE GRADO Y DERECHOS COMPLEMENTARIOS.**

**4.1.- INDETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS.**

El concepto del Procurador General de la Nación fue muy ambivalente y navegó en dos aguas, sin embargo, precisó todas las falencias que tiene en su contenido el artículo 122 objeto de esta iniciativa, sugiriendo a la Corte Constitucional, “… y pide a la Corte que ante la vaguedad de las disposiciones legales, *“precise el significado de estos derechos, de tal manera que, respetando la autonomía universitaria, queden a salvo los derechos de los estudiantes”[[9]](#footnote-9). (Subrayado fuera de texto).*

La Corte, en la sentencia aludida tampoco precisó el alcance normativo de esos derechos, como tampoco fijo criterios materiales para llenar de contenido las expresiones “razones académicas”, solo consideró imperioso indicar que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben:

1. Corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación.

2. Deben justificarse.

3. Ser razonables y,

4. Estar previamente aprobados.

Como se nota, no son propiamente criterios objetivos que eviten un posible abuso por parte de la IES, tan es así que esta advertencia de la Corte data de 2007 y en acápite respectivo se ha dejado la evidencia de que el costo del derecho de grado ni corresponde proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación, ni son razonables. En algunos considerandos de los acuerdos o resoluciones se dejan ver algunas justificaciones muy generales como: más espacios para la docencia, trabajos de investigación, cobertura, capacitación.

De manera que tanto el artículo 122 como las indicaciones de la Corte Constitucional siguen en la órbita de los conceptos jurídicos indeterminados, que son “en sí mismo conceptos huecos que hay que llenar: no basta con decir que hay “razones académicas”, hay que concretar en qué consiste. En palabras de ilustre profesora Esperanza Serrano: “Los conceptos jurídicos indeterminados han de ser llenados de contenido en cada caso concreto (necesidad, urgencia, oportunidad, conveniencia, utilidad pública, interés público, autonomía…). El concepto jurídico indeterminado tiene que ser llenado de contenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas del caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, mediante una explicación y aplicación al caso concreto: no se puede decir que hay urgencia sin explicar en qué consiste esa urgencia y si se alude a la necesidad es preciso también explicar lo que se entiende por ella.[[10]](#footnote-10)

Sin duda alguna, el establecimiento de esos derechos pecuniarios que proceden o se fundamentan en conceptos como razones académicas y **según la Corte “**corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación”, ser razonables y “costos eficientes de los procesos respectivos” que acuñe la fallida reforma del gobierno, resultan de difícil delimitación con una raya clara y definida, precisamente por la apertura o textura abierta de su contenido normativo y además por la complejidad de elementos y variables que se invocan para justificar su cobro y que seguramente no se ponderan con fundamento en criterios materiales, referentes preciosos, definidos y plenamente reconocidos que garanticen le debida correspondencia con la naturaleza de servicio público de educación y su innegociable función social.

Es incuestionable que el problema está en la falta de precisión de los conceptos utilizados en la disposición aludida, tan es así que la Corte en su análisis de control, concede razón al actor. “Es cierta la afirmación del actor de que el literal e) impugnado se limita a enunciar “*derechos de grado”*, sin definirlos, pero ello no acarrea inexequibilidad pues, como se ha visto, su delimitación está dentro del ámbito de autonomía de las universidades, resultando fundado que se busque recuperar los gastos en que han incurrido para la entrega del título profesional,..”[[11]](#footnote-11).

Esa falta de criterios materiales, referentes precisos, definidos y plenamente reconocidos es lo que da para sostener la “vagüedad semántica intencional” que hay que corregir en la disposición objeto de esta iniciativa y, evitar posiciones como la que la misma corte cita para darle razón a las IES, posiciones como está también deben corregirse, “... *por ejemplo los anotados por el Procurador General y por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, como el valor de la impresión del diploma, la ceremonia si la hay* ***y otros costos, que pueden ser indirectos, pero reales.”*** La pregunta sería, “cuáles”

Por consiguiente y, es de buen recibo que el Congreso de la República como máximo órgano de las decisiones políticas mayoritarias corrija esa vaguedad semántica intencional que aparece en los contenidos normativos de la leyes aprobadas y que normalmente propician la negación o el retardo en reconocimiento de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha sido vertical en su posición, con relación a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las leyes, así lo ha expresado:

“Una Constitución Política es un sistema de reglas y principios y no un conjunto de conceptos y palabras, en donde si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminados no está prescrito no es aceptado constitucionalmente, habiendo sido señalado por la jurisprudencia algunos casos en los que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales. ¿no obstante reconocer la amplia facultad de configuración del legislador”. (Subrayado es del suscrito)[[12]](#footnote-12).

**La Corte Constitucional en reducidor asertos sobre el tema ha precisado que le** “ Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido”[[13]](#footnote-13) Pero como se ha afirmado una y otra vez estos costos deben ser precisados y definidos por el Congreso de la República.

Siguiendo esta misma línea con la cual me identifico, la Corte puntualiza lo siguiente:

Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de *¿derechos académicos¿* y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho SUBJETIVO de la persona y servicio público que tiene una función social. (Subrayado es del suscrito).

Como quiera que las universidades pueden alterar la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, no hay lugar a reclamar porque el diseño jurídico no habilita y por aquello de la autonomía, como tampoco fue motivo para declarar en su momento la inconstitucionalidad del artículo y, como quiera que “se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma” y de falta de control inspección y vigilancia por parte del Viceministerio de Educación Superior a quienes se t trasladaron esa funciones, es necesario y prioritario modificar al artículo 122 de la Ley 30 1992 para no seguir dejando en manos de la IES la libre determinación de los derechos de grado y derechos complementarios so pretexto de la autonomía y del régimen de libertad controlada.

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa para beneficio de los futuros profesionales de nuestro país, para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta.

De los honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE BUENAVENTURA LEON LEON**

Representante a la Cámara, Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON JAIME FELIPE LOZADA**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

1. Corte Constitucional, Sentencia T- 544 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. [2] Procuraduría General de la Nación, concepto Sentencia C-654 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. [3] Instituto de liderazgo de Desarrollo Humano y organizacional ¿Liderazgo¿ -Observatorio de la Universidad Colombiana¿, informe: cuestionan montos que las IES cobran por derecho a grado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-933 de 2005 (septiembre 7), M. P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-4)
5. Concepto Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. Concepto Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2007 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional en la Sentencia C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-7)
8. [8] Corte Constitucional, C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-8)
9. [9] Concepto de la Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. [10] Serrano Ferrer María esperanza, disponible en internet: www,administracionpublica.com/motivacion-de-**conceptos**-**jurídicos**-. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, Sentencia C-654 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, Sentencia C-654 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-13)